Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.16, mediante la cual los contribuyentes que hubieren omitido consignar bienes de su propiedad en la declaración exigida por la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán regularizar tales omisiones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 16

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Plan de Regularización Tributaria del Gobierno, es necesario tomar previsiones dentro de un régimen de excepción que permita la normalización de los patrimonios ocultos sustraídos de la economía activa de los constribuyentes;

CONSIDERANDO: Que la adopción de esta medida de excepción es en interés de llamar a la reflexión a los contribuyentes en falta acerca de la conveniencia de regularizar su situación ante el Fisco, hacer viable la normalización impositiva de las personas en falta y estimular el cumplimiento efectivo de la Ley;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno, aplicar con toda rigidez las normas fiscales a fin de evitar el fraude fiscal, haciendo recaer sobre las situaciones irregulares todo el rigor de la Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Los contribuyentes personas físicas que hubieren omitido consignar bienes de su propiedad en la declaración patrimonial exigida junto a la declaración jurada que establece la Ley No. 5911, de Impuestos sobre la Renta, podrán regularizar tales omisiones presentando su patrimonio correcto en su próxima declaración correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1978, sin necesidad de justificar las diferencias con respecto a ejercicios anteriores.

Art. 2.– A partir de la declaración jurada de rentas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado el 31 de diciembre de 1978, o del vencimiento del plazo para la realización de dicha declaración, las diferencias patrimoniales no justificadas podrán ser consideradas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, como renta gravable del ejercicio en que tal diferencia sea establecida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Correa Rogers.
Secretario.

Sofía Honor Sánchez B. de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,

Presidente.

Florentino Carvajal Suero,

Secretaria.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,

Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN